

## **CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2018**

**SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y  
DÉCIMO CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIA:  
ABRIL HERNÁNDEZ DE LA FUENTE.**

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al seis de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver, los autos relativos a la denuncia de contradicción de tesis 17/2018, y

### **R E S U L T A N D O**

#### **PRIMERO. Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio 372, dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el tribunal que integra, con motivo del criterio expresado en las ejecutorias emitidas en los recursos de revisión R.C. 145/2018 y R.C. 146/2018, en las que se determinó que: *“el alcance que se debe dar al término ‘en juicio’ a que se refiere el artículo 142,*

*párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, no debe interpretarse en el sentido de que el juez está limitado a requerir información sólo cuando la medida se solicitó dentro de juicio, sino que debe partirse de la premisa de que dicho numeral, y concretamente la porción normativa analizada, está dirigida, en principio, a las instituciones de crédito, porque son ellas quienes tienen la restricción de proporcionar información en la medida en que dicho cuerpo normativo tiene como finalidad esencial regular a dichos entes financieros, y que en todo caso, el término 'juicio' empleado en esa porción normativa debe comprender a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previos al juicio, porque la ley reconoce su existencia y validez (satisfechos los requisitos legales), también cuando una de las partes pretende garantizar el pago de las prestaciones que reclama o va a reclamar en el juicio, puesto que con el mismo propósito se puede solicitar la medida antes del inicio del juicio y durante la substanciación, cuya obligación debe ser exigida de las instituciones bancarias sin distinción alguna” y el emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R.C. 320/2017, quien sostiene que: “el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza que la información (detallada en su primer párrafo) puede ser solicitada por la autoridad judicial, limitando su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas*

*al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio”.*

## **SEGUNDO. Trámite de la denuncia.**

Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Pleno, Magistrado Neófito López Ramos, formó el expediente correspondiente, admitió a trámite la denuncia formulada e integró los criterios sustentados por el Décimo Cuarto y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en los recursos de revisión R.C. 145/2018, R.C. 146/2018 y R.C. 320/2017, respectivamente.

El Presidente del Pleno solicitó a los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, la remisión de la versión digital del original del proveído por el que informaran si el criterio expresado en los asuntos de su índice se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustentasen las consideraciones respectivas, y precisar las ejecutorias en las que se hubiese seguido el nuevo criterio.

Por auto de seis de julio de dos mil dieciocho, el Presidente del Pleno, Magistrado Neófito López Ramos, acordó que al estar debidamente integrados los expedientes impreso y

electrónico respectivos, procedía turnar el asunto a la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y que se informara a la Magistrada ponente que el proyecto de resolución deberá formularse dentro de los quince días hábiles siguientes al que se turnó el asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 bis, 41 ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el Presidente de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

### **TERCERO. Posturas de los Tribunales de Circuito.**

#### **I. Criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en el recurso de revisión R.C. 145/2018.**

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado dictó sentencia en el recurso de revisión R.C. 145/2018, interpuesto por **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada **\*\*\*\*\***, contra la resolución de diecisiete de abril del mismo año, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 173/2018-III; ejecutoria en la que resolvió **revocar la resolución recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

***“Estudio.***

***“Quinto. La materia de los motivos de disenso consiste en determinar esencialmente, si como adujo la recurrente no tiene la obligación de precisar las cuentas bancarias en las que recaerán las providencias precautorias a fin de retener bienes del futuro demandado; si el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para establecer que procede el señalamiento genérico de las cuentas bancarias para***

que procediera decretar el acto prejudicial solicitado y si el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es aplicable a las providencias precautorias y no sólo actos en juicio, como se apuntó en el auto recurrido.

“Los motivos de agravio son esencialmente fundados para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

“En la copia certificada de las constancias del expediente \*\*\*\*\*, que remitió el juez responsable, al rendir su informe justificado, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°, obran las actuaciones que enseguida se reseñan.

“Por escrito presentado el quince de enero de dos mil dieciocho, la parte quejosa promovió providencia precautoria de retención de bienes, en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, donde formuló, entre otras, las siguientes aseveraciones:

“(…) Capítulo I. Bienes materia de la retención. - - - Con el carácter antes indicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1168, fracción II, inciso b), 1175, 1177 y demás aplicables del Código de Comercio, vengo a promover a nombre de mi mandante providencias precautorias de retención de bienes, respecto de \*\*\*\*\*, ello como a continuación se hace valer: - - - 1. Retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias. Respecto de \*\*\*\*\*, solicito a su señoría se ordene la retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano; así como la retención sobre los valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores, con el fin de que se retengan los recursos

existentes en las cuentas a nombre del futuro (sic) enjuiciado, a fin de que no permitan el retiro de dichos recursos, sin embargo, sí se permita el depósito en dichas cuentas. - - - Lo anterior hasta por la cantidad de: \$306,668.24 (trescientos seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos 24/100 moneda nacional), por concepto de saldo total adeudado al día 22 de noviembre de 2017, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito de fecha 11 de diciembre de 2007, identificado administrativamente con el número: \*\*\*\*\*. - - - 2. A efecto de perfeccionar la retención de bienes que se promueve, se solicita a su señoría se sirva girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que por su conducto se haga del conocimiento de todas y cada una de las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores (BMV) e Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), que forman parte del sistema financiero mexicano que están bajo su control y vigilancia, la retención de bienes que ordene su señoría, indicándoles a dichas instituciones que deberán retener y/o bloquear los recursos existentes hasta por la cantidad antes indicada, así como solicitarles que se permita el depósito de recursos en las cuentas, mas no así el retiro de dinero, apercibidas de doble pago para el caso de desobediencia y del mismo modo informar a su señoría, los números y ubicación de las cajas de seguridad que tenga el futuro demandado en las instituciones financieras antes referidas, así como la existencia de valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores. - - - Con la finalidad de facilitar la localización de los recursos existentes a nombre de el (sic) futuro demandado y a efecto de no lesionar derechos de terceros, atentamente pedimos a su señoría se inserten en el oficio peticionado los siguientes datos: (...) III. Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mi mandante tiene el temor fundado de que \*\*\*\*\* , enajene, oculte o dilapide sus bienes, a efecto de evitar que mi representada recupere las cantidades que le son adeudadas, por virtud de la conducta reiterada de evadir su responsabilidad e incumplir con el pago de sus obligaciones desde el pasado día 09 de junio de 2015. - - En efecto, el temor fundado se deriva del incumplimiento en las obligaciones de pago generada (sic) en los contratos base de la providencia, pues si el futuro demandado se comprometió a cubrir con toda oportunidad sus pagos correspondientes y ha faltado a tal compromiso, los bienes de su propiedad quedan evidentemente expuestos a su ocultamiento, dilapidación y sobre todo a enajenación, en evidente perjuicio de los derechos de mi mandante, quien desde luego sustentó la aprobación de

*los mencionados créditos a la titularidad que respecto de los mismos, le corresponda a los futuros demandados. - - - Por cuanto hace a los bienes consistentes en depósitos en instituciones de crédito y/o cuentas por cobrar, mi mandante se apega a la presunción legal contenida en la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, por lo que en todo caso corresponderá al futuro demandado garantizar el monto del adeudo. - - - Del mismo modo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos, sobre los cuales ha de practicarse la retención (...).”*

*“Por auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el juez de primera instancia consideró que no se reunían los requisitos previstos en el inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio y que no se justificaba la necesidad de la medida solicitada, por lo que no dio trámite a la providencia precautoria solicitada por la disidente.*

*“No estando de acuerdo con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de veintiséis de enero del presente año en el sentido de declararlo infundado con base en los siguientes razonamientos:*

*““(...) A fin de resolver sobre la procedencia o no de la medida precautoria que se promueve, es necesario atender el contenido del artículo 1168 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: - - - (Se transcribe). - - - El artículo antes transcrito establece claramente que la providencia precautoria se dictará ante el temor fundado del promovente de que la persona a quien va a demanda oculte o dilapide los bienes sobre los que pretende a ejecutarse acción (sic) real, o bien cuando no tuviere otros bienes que aquéllos en los que ha de practicarse la medida, cuando se vaya a intentar acción personal. - - - Así, tratándose de acciones personales, supone la necesidad de que los bienes sobre los que se pide la medida sean los únicos de que disponga el deudor para hacer frente a las resultas del juicio que se llegue a entablar en su contra. - - - En el caso particular, el promovente solicita se dicte la medida precautoria en su modalidad de retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las*

joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor de la demandada (sic) \*\*\*\*\* , para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas; solicitando igualmente se gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, a efecto de que se retenga dinero en efectivo, depósitos u otros bienes fungibles que se encuentren a nombre de \*\*\*\*\* . Pues bien, bajo el propio argumento del promovente es evidente que el mismo establece la posibilidad de diversidad de bienes propiedad de los deudores, a saber, la posibilidad de la existencia de diversas cuentas en instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores e Instituto para el Depósito de Valores, que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, luego entonces, es evidente que el deudor tiene diversos bienes sobre los cuales disponer y que hagan frente a las resultas del juicio que se llegare a entablar, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 1168 del Código de Comercio, esto es, que aquéllos a quienes se dirigen las providencias no tengan otros bienes que aquéllos sobre los cuales se solicitan la medida sin que se pierda de vista que, en todo caso, la providencia precautoria no puede afectar de manera excesiva bienes que sobrepasen a la parte principal o accesoria, ni puede implicar una investigación a cargo del juzgado, pues no es función de éste ordenar la búsqueda y localización de las posibles cuentas a nombre de los deudores, pues corresponde a quien solicita la medida señalar de manera específica el único bien que en su caso conoce o existe a nombre de contra quien (sic) se solicita para estar en posibilidades de ordenar su perfeccionamiento, situación que en la especie no se demostró, pues era necesario que, se justificara la necesidad de retener el dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor de la demandada (sic) \*\*\*\*\* y, en su caso, especificar de manera particular ésta, siendo que el artículo 1175 del Código de Comercio, exige que el promovente manifieste bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes que aquéllos en que se solicita se dicte la medida precautoria, situación que si bien el promovente

*manifestó en el escrito que se provee, también lo es que en el escrito cuenta el promovente refiere la posibilidad de la existencia de cuentas en todas y cada una de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias (sic), de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano, a favor de la demandada (sic) \*\*\*\*\* , para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas, e incluso refiere que es posible que existan en diversas instituciones bancarias, por lo que se considera que el promovente no cubre el supuesto del artículo en cita (...).”*

*“Ahora bien, el juez de distrito, para negar el amparo solicitado, orientó su criterio en la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil \*\*\*\*\* , interpuesto por la aquí también recurrente \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , promovido por la citada recurrente, contra actos del Juez Décimo Séptimo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México.*

*“Dicha ejecutoria aparece publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en la dirección electrónica <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Reportes/Sentencias/ReporteSentencias.aspx>, que se tiene a la vista, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, ya que las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hechos notorios, al ser un medio electrónico que forma*

parte de su infraestructura de comunicación, que permite realizar consultas de las sentencias emitidas por los tribunales federales.

“Apoya lo dicho la jurisprudencia XXI.3o. J/7, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la página 804, tomo XVIII, octubre de 2003, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.”

“En la mencionada ejecutoria se emitieron las siguientes consideraciones:

“(...) **De la imposibilidad del quejoso para identificar e individualizar las cuentas bancarias de las que son titulares los deudores.** - - - Son **infundados** los motivos de disenso de los incisos **b) y c)** en los que, en resumen, alega que es incorrecta la conclusión del juez de Distrito en el sentido de que es obligación del solicitante de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas,

ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el inconforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que, por ello, al desconocer los números de cuenta, le impide tener acceso a la justicia. - - - Dado que el asunto versa sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de una medida precautoria o cautelar, se destaca que tales medidas son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. - - - El artículo 1168 del Código de Comercio establece los tipos de medidas precautorias que se pueden solicitar, antes o durante los juicios mercantiles, a fin de evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, cuyo contenido es el siguiente: (Se transcribe).” - - - Del citado precepto se advierte que el Código de Comercio establece que las medidas precautorias o cautelares son el arraigo de persona o la retención de bienes. - - - Como en el caso se trata de un supuesto de retención de bienes, se destaca que dicho ordenamiento establece la procedencia de dicha medida, entre otras hipótesis, cuando la acción que se vaya a ejercitar o esté ejercitando sea personal y el deudor no tenga otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene. - - - Además, que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósitos en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirán el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados. - - - Por su parte, el artículo 1175 del Código de Comercio dispone que el juez decretará de plano la medida, cuando se cumplan los requisitos que ahí se establecen y que el solicitante debe satisfacer; numeral que es del tenor siguiente: (Se transcribe). - - - Como se ve, entre los requisitos que el solicitante de la medida debe cumplir, de acuerdo con la fracción II del artículo transcrito, se encuentra el que debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; además, en la fracción IV se precisa que, cuando se trate de acciones personales, el peticionario debe manifestar bajo protesta de decir verdad que no conoce otros bienes del deudor, lo que pone de manifiesto que la medida debe solicitarse sobre bienes concretos, los cuales pueden ser dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles. - - - Sin embargo, lo anterior no significa que el solicitante de la medida pueda señalar de forma genérica todos los depósitos o valores que se encuentren en cuentas o en resguardo en instituciones

bancarias, pues ello es contrario a la disposición de que los bienes a retener sean concretos, cuando se está en una providencia precautoria previa al juicio. - - - Lo anterior se afirma porque, aunque es verdad que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza a que dicha información pueda ser solicitada por la autoridad judicial, este precepto limita su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio. - - - Efectivamente, por lo que hace a cuando la medida se solicita respecto de dinero en efectivo o valores en depósito en instituciones de crédito a nombre de los deudores, debe destacarse que la información relativa a los datos de las cuentas bancarias, es información a la que no puede accederse libremente, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo, establece una restricción para su obtención, pues ésta sólo puede otorgarse a los titulares de las cuentas. - - - Al respecto, el numeral en cita prevé en sus párrafos primero y segundo: (Se transcribe). - - - A su vez, el artículo 46 de la ley en cita establece: (Se transcribe). - - - Los artículos en cita establecen la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y el numeral 142 expresamente dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una medida judicial **en juicio** y el cuentahabiente sea parte. - - - En el caso, la recurrente solicitó la retención de bienes, respecto del dinero depositado en cuentas y valores en cajas de seguridad de las instituciones bancarias en territorio nacional, a nombre de **\*\*\*\*\***, porque contra ellos ejercitaría un acción personal, esto es, un juicio mercantil para exigir el cumplimiento del pago de un crédito simple que otorgó a la citada persona moral y que las personas físicas nombradas firmaron como obligados solidarios; asimismo, señaló que el valor de las prestaciones que reclamaría ascendía a \$**\*\*\*\*\*** (fojas 3 a 6 del legajo de pruebas del juicio de amparo). - - - Así, si el quejoso solicitó la medida respecto de cuentas bancarias y valores en cajas de seguridad de las instituciones de crédito en el país, como medida cautelar antes de iniciar el juicio, es claro que lo hizo de manera genérica, es decir, sin cumplir con la obligación de señalar con precisión los bienes a retener, pues debió señalar las cuentas bancarias en las que el quejoso tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se

*encontraban depositados los valores y joyas que se deseaban asegurar y, además, al ser previa al juicio, no se cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, como se vio, sólo autoriza que dicha información se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial, como medida en juicio, en el que el titular de la cuenta sea parte, lo que, por ser solicitada la providencia antes del juicio, no acontece. - - - De ahí que no asista razón al quejoso y no beneficie a sus intereses la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para justificar la falta de concreción de los bienes a retener en virtud de la providencia precautoria que solicitó. (...).”*

*“En la resolución que constituyó el acto reclamado se precisó que la aquí quejosa debía justificar la necesidad de retener el dinero que se encontrara depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor de \*\*\*\*\* y, en su caso, especificarlas de manera particular.*

*“Ahora bien, los artículos 1168, 1175 y 1176 del Código de Comercio, establecen:*

*“Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:*

*“I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;*

*“II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:*

*“a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se*

*dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y*

*“b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.*

*“En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.*

*“Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.”*

*“Artículo 1175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:*

*“1. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;*

*“II. Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;*

*“III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;*

*“IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y*

*“V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto*

*en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.*

*““El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.””*

*““Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.””*

*“La ley mercantil regula dos tipos de medidas cautelares o providencias precautorias:*

*“a) La radicación de persona; y,*

*“b) La retención de bienes.*

*“Por lo que hace a la retención de bienes, por cuanto a las acciones personales, el artículo 1175 de la legislación mercantil citada, estima necesario que se actualicen los siguientes supuestos:*

*“1. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona contra quien se pidan, no tuviere otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; y,*

*“2. Que exista temor fundado de que la presunta deudora oculte, dilapide o enajene los bienes.*

*“En el entendido de que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o*

*dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.*

*“Si bien la institución bancaria solicitó las providencias precautorias, para el efecto de que se retengan bienes de la presunta deudora existentes en instituciones de crédito, ello no la obligaba a precisar los datos necesarios para ubicar esas cuentas, como pudiera ser el número, ni tampoco a precisar diversos bienes ciertos de los cuales tuviera conocimiento.*

*“La solicitud que planteó la quejosa sí encuadra en los artículos 1168, fracción II, y 1175 del Código de Comercio, en virtud de que promovió providencias precautorias a fin de retener bienes de la presunta demandada, lo cual descansa en un derecho personal.*

*“La recurrente no tiene la obligación de demostrar de forma fehaciente que su contraria no tiene otros bienes que aquéllos en los que se ha de practicar la diligencia, pues además de que es un requisito que no prevé el Código de Comercio, lo cierto es que conforme a lo establecido en el artículo 1175, en relación con el diverso 1168 del citado código, es suficiente con que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia.*

*“Es decir, si se trata de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, los referidos artículos únicamente exigen que la promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la persona contra la que se piden las providencias, no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, relevándola, incluso, de expresar las razones por las que exista temor fundado de que el*

*deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, pues en el supuesto que se analiza, se presume tal riesgo.*

*“Aunado a lo anterior, la información relativa a las cuentas bancarias y otros bienes depositados en las instituciones de crédito, no está a disposición de cualquier persona, por lo que si se pidió la investigación de aquéllos a nombre del deudor \*\*\*\*\* , esto es, sobre su información financiera, a fin de que se lleve a cabo la retención de sus bienes por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), ello no es contrario a la ley.*

*“Ciertamente, los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, como providencia precautoria, sin que el legislador hubiese precisado si bastaba señalar de manera genérica la retención de los preindicados bienes, lo cual no implica, como consecuencia, que el promovente del acto prejudicial debe señalar las cuentas bancarias en las que el deudor tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los recursos cuya retención se pretendía, como sostuvo el juez de distrito.*

*“Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil \*\*\*\*\* , que este tribunal comparte por la solidez argumentativa en que se apoyan.*

*“Ahora bien, el juez federal soslayó que si la retención de bienes resulta procedente es necesario que ese acto prejudicial se perfeccione con el auxilio de terceros, esto es de las instituciones de crédito, quienes estarán obligados a proporcionar los números de cuenta*

*o crédito que permitan su identificación, por ser las únicas que tienen acceso a tal información, porque conforme al artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, de modo que son éstas quienes manejan los créditos o cuentas y respecto de las cuales los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención.*

*“Por otra parte, el artículo 142, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece:*

*“Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*“Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*“(...).”*

*“La prohibición contenida en la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de que las instituciones bancarias no difundan o proporcionen la información, datos o documentación generada con motivo de las*

*operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, obedece a que éstos revisten el carácter de confidencial, ante lo cual se protege la privacidad de los clientes y usuarios de los servicios mencionados -secreto bancario o financiero-.*

*“La prohibición de proporcionar información sobre las operaciones financieras no es aplicable cuando se trata del propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o los representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*“Por regla general, las instituciones de crédito no tienen permitido entregar o proporcionar datos o información sobre las operaciones que realizan sus usuarios a terceros ajenos a esa relación; salvo que la petición provenga del propio cliente o de los sujetos previstos en el párrafo anterior.*

*“Es decir, se establece una obligación a cargo de las instituciones bancarias, consistente en la protección de los datos sobre operaciones financieras realizadas por sus clientes; sin embargo, el legislador estableció excepciones a esa prohibición o restricción.*

*“Las instituciones de crédito tendrán la obligación de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas, cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.*

*“Empero, el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, no debe interpretarse en el sentido de que el juez está limitado a requerir*

*información sólo cuando la medida se solicitó dentro de juicio; sino que debe partirse de la premisa de que dicho numeral, y concretamente la porción normativa que se analiza, está dirigida, en principio, a las instituciones de crédito, porque son ellas quienes tienen la restricción de proporcionar información en la medida en que dicho cuerpo normativo tiene como finalidad esencial regular a dichos entes financieros; y que, en todo caso, el término “juicio” a que se refiere el párrafo segundo del citado numeral debe entenderse dirigido a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previos al juicio porque la ley reconoce su existencia y validez (satisfechos los requisitos legales) también cuando una de las partes pretende garantizar el pago de las prestaciones que reclama o va a reclamar en el juicio, puesto que con el mismo propósito se puede solicitar la medida antes del inicio del juicio y durante la substanciación, cuya obligación debe ser exigida de las instituciones bancarias sin distinción alguna.*

*“De ahí que, por las razones antes expuestas, no se comparta el criterio sustentado por el juez de distrito, y que se contiene en la ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil*

*\*\*\*\*\**

**“Sexto. Concesión del amparo.**

*“En las relacionadas circunstancias, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el juez responsable deje insubsistente la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , y dicte otra en la que atendiendo a lo expuesto en este fallo, con libertad de jurisdicción, provea lo conducente sobre la admisión de*

*las providencias precautorias solicitadas.”*

## **II. Criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en el recurso de revisión R.C. 146/2018.**

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado resolvió, el recurso de revisión R.C. 146/2018, interpuesto por **\*\*\*\*\***, representado por su apoderada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 182/2018; ejecutoria en la que resolvió **revocar la resolución recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

### ***“Estudio de los agravios.***

***“Quinto.*** *La materia de los motivos de disenso consiste en determinar, esencialmente: si como adujo la recurrente no tiene la obligación de precisar las cuentas bancarias en las que recaerán las providencias precautorias a fin de retener bienes del futuro demandado; si el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es aplicable supletoriamente al Código de Comercio, para establecer que procede el señalamiento genérico de las cuentas bancarias para que procediera decretar el acto prejudicial solicitado y si*

el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es aplicable a las providencias precautorias y no sólo actos en juicio, como se apuntó en el auto recurrido.

“Los motivos de agravio son esencialmente fundados para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

“En la copia certificada de las constancias del expediente **\*\*\*\*\***, que remitió el juez responsable, al rendir su informe justificado, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, obran las actuaciones que enseguida se reseñan.

“Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la parte quejosa promovió providencia precautoria de retención de bienes, en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, donde formuló, entre otras, las siguientes aseveraciones:

“(…) **Capítulo I. Bienes materia de la retención.**--- Con el carácter antes indicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1168, fracción II, inciso b), 1175, 1177 y demás aplicables del Código de Comercio, vengo a promover a nombre de mi mandante **providencias precautorias de retención de bienes**, respecto de **\*\*\*\*\*** (sic), ello como a continuación se hace valer:--- **1. Retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias.**- Respecto de **\*\*\*\*\***(sic), solicito a su señoría se ordene la retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano, así como la retención sobre los valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores, con el fin de que se retengan los recursos existentes en las cuentas a nombre del futura (sic) enjuiciado, a fin de que no permitan el retiro de dichos recursos, sin embargo, sí se

permita el depósito en dichas cuentas.--- Lo anterior hasta por la cantidad de: **\$319,624.53 (trescientos diecinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 53/100 moneda nacional)**, por concepto de saldo total adeudado al día 22 de noviembre de 2017, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito de fecha 16 de agosto de 2017, del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito de fecha 16 de agosto de 2007, identificado administrativamente con el número: **\*\*\*\*\***.--- 2. A efecto de perfeccionar la retención de bienes que se promueve, se solicita a su señoría se sirva girar atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que por su conducto se haga del conocimiento de todas y cada una de las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores (BMV) e Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), que forman parte del sistema financiero mexicano que están bajo su control y vigilancia, la retención de bienes que ordene su señoría, indicándoles a dichas instituciones que deberán retener y/o bloquear los recursos existentes hasta por la cantidad antes indicada, así como solicitarles que se permita el depósito de recursos en las cuentas, mas no así el retiro de dinero, apercibidas de doble pago para el caso de desobediencia y del mismo modo informar a su señoría los números y ubicación de las cajas de seguridad que tengan (sic) el futuro demandado en las instituciones financieras antes referidas, así como la existencia de valores a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley de Mercado de Valores.--- Con la finalidad de facilitar la localización de los recursos existentes a nombre de el (sic) futuro demandado, y a efecto de no lesionar derechos de terceros, atentamente pedimos a su señoría se inserten en el oficio peticionado los siguientes datos: (...) III. Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mi mandante tiene el temor fundado de que **\*\*\*\*\***(sic) enajene, oculte o dilapide sus bienes, a efecto de evitar que mi representada recupere las cantidades que le son adeudadas, por virtud de la conducta reiterada de evadir su responsabilidad e incumplir con el pago de sus obligaciones desde el pasado día 1 de noviembre de 2016.--- En efecto, el temor fundado se deriva del incumplimiento en las obligaciones de pago generada (sic) en los contratos base de la providencia, pues si el futura (sic) demandado se comprometió a cubrir con toda oportunidad sus pagos correspondientes y han (sic) faltado a tal compromiso, los bienes de su propiedad quedan evidentemente expuestos a su ocultamiento, dilapidación y sobre todo a enajenación, en evidente perjuicio de los derechos de mi mandante, quien desde luego sustentó la aprobación de

*los mencionados créditos a la titularidad que respecto de los mismos, le corresponda a los futuros demandados.--- Por cuanto hace a los bienes consistentes en depósitos en instituciones de crédito y/o cuentas por cobrar, mi mandante se apega a la presunción legal contenida en la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, por lo que en todo caso, corresponderá al futuro demandado garantizar el monto del adeudo.--- Del mismo modo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos, sobre los cuales ha de practicarse la retención (...).”*

*“Por auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el juez de primera instancia consideró que no se reunían los requisitos previstos en el inciso b) de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio y que no se justificaba la necesidad de la medida solicitada, por lo que no dio trámite a la providencia precautoria solicitada por la disidente.*

*“No estando de acuerdo con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de veintinueve de enero del presente año, en el sentido de declararlo infundado con base en los siguientes razonamientos:*

*““(...) A fin de resolver sobre la procedencia o no de la medida precautoria que se promueve, es necesario atender el contenido del artículo 1168 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:--- (Se transcribe).-- - El artículo antes transcrito establece claramente que la providencia precautoria se dictará ante el temor fundado del promovente de que la persona a quien va a demandar oculte o dilapide los bienes sobre los que pretende a ejecutarse (sic) acción real, o bien, cuando no tuviere otros bienes que aquéllos en los que ha de practicarse la medida, cuando se vaya a intentar acción personal.--- Así, tratándose de acciones personales, supone la necesidad de que los bienes sobre los que se pide la medida sean los únicos de que disponga el deudor para hacer frente a las resultas del juicio que se llegue a entablar en su contra.--- En el caso particular, el promovente solicita se dicte la medida precautoria en su modalidad de retención de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de*

*cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor del demandado \*\*\*\*\**, para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas; solicitando igualmente se gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, efecto (sic) de que se retenga dinero en efectivo, depósitos u otros bienes fungibles que se encuentren a nombre de \*\*\*\*\*. Pues bien, bajo el propio argumento del promovente es evidente que el mismo establece la posibilidad de diversidad de bienes propiedad de los deudores, a saber, la posibilidad de la existencia de diversas cuentas en instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores e Instituto para el Depósito de Valores, que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, luego entonces, es evidente que el deudor tiene diversos bienes sobre los cuales disponer y que hagan frente a las resultas del juicio que se llegare a entablar, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 1168 del Código de Comercio, esto es, que aquéllos a quienes se dirigen las providencias no tengan otros bienes que aquéllos sobre los cuales se solicitan la medida sin que se pierda de vista que, en todo caso, la providencia precautoria no puede afectar de manera excesiva bienes que sobrepasen a la parte principal o accesoria, ni puede implicar una investigación a cargo del juzgado, pues no es función de éste ordenar la búsqueda y localización de las posibles cuentas a nombre de los deudores, pues corresponde a quien solicita la medida señalar de manera específica el único bien que en su caso conoce o existe a nombre de contra (sic) quien se solicita para estar en posibilidades de ordenar su perfeccionamiento, situación que en la especie no se demostró, pues era necesario que, se justificara la necesidad de retener el dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano, a favor del demandado \*\*\*\*\* y, en su caso, especificar de manera particular ésta, siendo que el artículo 1175 del Código de Comercio, exige que el promovente manifieste bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros

bienes que aquéllos en que se solicita se dicte la medida precautoria, situación que si bien el promovente manifestó en el escrito que se provee, también lo es que en el escrito de cuenta el promovente refiere la posibilidad de la existencia de cuentas en todas y cada una (sic) de dinero que se encuentre depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa que integran el sistema financiero mexicano, a favor del demandado **\*\*\*\*\***, para que consignen a este juzgado los recursos existentes hasta por el monto de las cantidades señaladas, e incluso, refiere que es posible que existan en diversas instituciones bancarias, por lo que se considera que el promovente no cubre el supuesto del artículo en cita (...).”

“Ahora bien, el juez de distrito, para negar el amparo solicitado, orientó su criterio en la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil **\*\*\*\*\***, interpuesto por la aquí también recurrente **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, promovido por la citada recurrente, contra actos del Juez Décimo Séptimo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México.

“Dicha ejecutoria aparece publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en la dirección electrónica <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Reportes/Sentencias/ReporteSentencias.aspx>, que se tiene a la vista, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, ya que las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos

*órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hechos notorios, al ser un medio electrónico que forma parte de su infraestructura de comunicación, que permite realizar consultas de las sentencias emitidas por los tribunales federales.*

*“Apoya lo dicho la jurisprudencia XXI.3o. J/7, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la página 804, tomo XVIII, octubre de 2003, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:*

**““HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.””*

*“En la mencionada ejecutoria se emitieron las siguientes consideraciones:*

**““(…) De la imposibilidad del quejoso para identificar e individualizar las cuentas bancarias de las que son titulares los deudores.--- Son infundados los motivos de disenso de los incisos b) y c) en los que,**

en resumen, alega que es incorrecta la conclusión del juez de Distrito en el sentido de que es obligación del solicitante de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas, ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el inconforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que, por ello, al desconocer los números de cuenta, le impide tener acceso a la justicia.--- Dado que el asunto versa sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de una medida precautoria o cautelar, se destaca que tales medidas son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.--- El artículo 1168 del Código de Comercio establece los tipos de medidas precautorias que se pueden solicitar, antes o durante los juicios mercantiles, a fin de evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, cuyo contenido es el siguiente: (Se transcribe).--- Del citado precepto se advierte que el Código de Comercio establece que las medidas precautorias o cautelares son el arraigo de persona o la retención de bienes.--- Como en el caso se trata de un supuesto de retención de bienes, se destaca que dicho ordenamiento establece la procedencia de dicha medida, entre otras hipótesis, cuando la acción que se vaya a ejercitar o esté ejercitando sea personal y el deudor no tenga otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene.--- Además, que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósitos en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirán el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.--- Por su parte, el artículo 1175 del Código de Comercio dispone que el juez decretará de plano la medida, cuando se cumplan los requisitos que ahí se establecen y que el solicitante debe satisfacer; numeral que es del tenor siguiente: (Se transcribe).--- Como se ve, entre los requisitos que el solicitante de la medida debe cumplir, de acuerdo con la fracción II del artículo transcrito, se encuentra el que debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; además, en la fracción IV se precisa que, cuando se trate de acciones personales, el peticionario debe manifestar bajo protesta de decir verdad que no conoce otros bienes del deudor, lo que pone de manifiesto que la medida debe solicitarse sobre bienes concretos, los cuales pueden ser dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de

otros bienes fungibles.--- Sin embargo, lo anterior no significa que el solicitante de la medida pueda señalar de forma genérica todos los depósitos o valores que se encuentren en cuentas o en resguardo en instituciones bancarias, pues ello es contrario a la disposición de que los bienes a retener sean concretos, cuando se está en una providencia precautoria previa al juicio.--- Lo anterior se afirma porque, aunque es verdad que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza a que dicha información pueda ser solicitada por la autoridad judicial, este precepto limita su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio.--- Efectivamente, por lo que hace a cuando la medida se solicita respecto de dinero en efectivo o valores en depósito en instituciones de crédito a nombre de los deudores, debe destacarse que la información relativa a los datos de las cuentas bancarias, es información a la que no puede accederse libremente, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo, establece una restricción para su obtención, pues ésta sólo puede otorgarse a los titulares de las cuentas.--- Al respecto, el numeral en cita prevé en sus párrafos primero y segundo: (Se transcribe).--- A su vez, el artículo 46 de la ley en cita establece: (Se transcribe).-- Los artículos en cita establecen la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y el numeral 142 expresamente dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una medida judicial en juicio y el cuentahabiente sea parte.--

- En el caso, la recurrente solicitó la retención de bienes, respecto del dinero depositado en cuentas y valores en cajas de seguridad de las instituciones bancarias en territorio nacional, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque contra ellos ejercitaría un acción personal, esto es, un juicio mercantil para exigir el cumplimiento del pago de un crédito simple que otorgó a la citada persona moral y que las personas físicas nombradas firmaron como obligados solidarios; asimismo, señaló que el valor de las prestaciones que reclamaría ascendía a \*\*\*\*\* (fojas 3 a 6 del legajo de pruebas del juicio de amparo). -

- - Así, si el quejoso solicitó la medida respecto de cuentas bancarias y valores en cajas de seguridad de las instituciones de crédito en el país, como medida cautelar antes de iniciar el juicio, es claro que lo hizo de manera genérica, es decir, sin cumplir con la obligación de

*señalar con precisión los bienes a retener, pues debió señalar las cuentas bancarias en las que el quejoso tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los valores y joyas que se deseaban asegurar y, además, al ser previa al juicio, no se cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, como se vio, sólo autoriza que dicha información se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial, como medida en juicio, en el que el titular de la cuenta sea parte, lo que, por ser solicitada la providencia antes del juicio, no acontece.--- De ahí que no asista razón al quejoso y no beneficie a sus intereses la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para justificar la falta de concreción de los bienes a retener en virtud de la providencia precautoria que solicitó. (...).”*

*“En la resolución que constituyó el acto reclamado se precisó que la aquí quejosa debía justificar la necesidad de retener el dinero que se encontrara depositado en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), así como las joyas, títulos de crédito y valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras, casas de bolsa, que integran el sistema financiero mexicano a favor de  
\*\*\*\*\*.*

*“Ahora bien, los artículos 1168. 1175 y 1176 del Código de Comercio, establecen:*

*““Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:*

*““I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;*

*““II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

“b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

“En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

“Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.”

“Artículo 1175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

“I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

“II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

“III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

“IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

*“V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.*

*“El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.”*

*“Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.”*

*“La ley mercantil regula dos tipos de medidas cautelares o providencias precautorias:*

*“a) La radicación de persona; y,*

*“b) La retención de bienes.*

*“Por lo que hace a la **retención de bienes**, por cuanto a las acciones personales, el artículo 1175 de la legislación mercantil citada, estima necesario que se actualicen los siguientes supuestos:*

*“1. Que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona contra quien se pidan, no tuviere otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia; y,*

*“2. Que exista temor fundado de que la presunta deudora oculte, dilapide o enajene los bienes.*

*“En el entendido de que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o*

*dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.*

*“Si bien la institución bancaria solicitó las providencias precautorias, para el efecto de que se retengan bienes de la presunta deudora existentes en instituciones de crédito, ello no la obligaba a precisar los datos necesarios para ubicar esas cuentas, como pudiera ser el número, ni tampoco a precisar diversos bienes ciertos de los cuales tuviera conocimiento.*

*“La solicitud que planteó la quejosa sí encuadra en los artículos 1168, fracción II, y 1175 del Código de Comercio, en virtud de que promovió providencias precautorias a fin de retener bienes de la presunta demandada, lo cual descansa en un **derecho personal**.*

*“La recurrente **no tiene la obligación de demostrar de forma fehaciente que su contraria no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia**, pues, además de que es un requisito que no prevé el Código de Comercio, lo cierto es que conforme a lo establecido en el artículo 1175, en relación con el diverso 1168 del citado código, es suficiente con que se manifieste **bajo protesta de decir verdad** que el deudor no tiene otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia.*

*“Es decir, si se trata de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, los referidos artículos únicamente exigen que la promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la persona contra la que se piden las providencias, no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, relevándola, incluso, de expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, pues en el supuesto que se analiza, se presume tal riesgo.*

*“Aunado a lo anterior, la información relativa a las cuentas bancarias y otros bienes depositados en las instituciones de crédito, no está a disposición de cualquier persona, por lo que si se pidió la investigación de aquéllos a nombre del deudor \*\*\*\*\* , esto es, sobre su información financiera, a fin de que se lleve a cabo la retención de sus bienes por la cantidad de \*\*\*\*\* , ello no es contrario a la ley.*

*“Ciertamente, los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, como providencia precautoria, sin que el legislador hubiese precisado si bastaba señalar de manera genérica la retención de los preindicados bienes, lo cual no implica, como consecuencia, que el promovente del acto prejudicial debe señalar las cuentas bancarias en las que el deudor tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los recursos cuya retención se pretendía, como sostuvo el juez de distrito.*

*“Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil \*\*\*\*\* , que este tribunal comparte por la solidez argumentativa en que se apoyan.*

*“Ahora bien, el juez federal soslayó que si la retención de bienes resulta procedente es necesario que ese acto prejudicial se perfeccione con el auxilio de terceros, esto es de las instituciones de crédito, quienes estarán obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación, por ser las únicas que tienen acceso a tal información, porque conforme al artículo 2° de la Ley de Instituciones de*

*Crédito, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, de modo que son éstas quienes manejan los créditos o cuentas y respecto de las cuales los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio establecen la posibilidad de solicitar la retención.*

*“Por otra parte, el artículo 142, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece:*

*“Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*“Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*“(...).”*

*“La prohibición contenida en la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de que las instituciones bancarias no difundan o proporcionen la información, datos o documentación generada con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, obedece a que éstos*

*revisten el carácter de confidencial, ante lo cual se protege la privacidad de los clientes y usuarios de los servicios mencionados –secreto bancario o financiero–.*

*“La prohibición de proporcionar información sobre las operaciones financieras no es aplicable cuando se trata del propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o los representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*“Por regla general, las instituciones de crédito no tienen permitido entregar o proporcionar datos o información sobre las operaciones que realizan sus usuarios a terceros ajenos a esa relación; salvo que la petición provenga del propio cliente o de los sujetos previstos en el párrafo anterior.*

*“Es decir, se establece una obligación a cargo de las instituciones bancarias, consistente en la protección de los datos sobre operaciones financieras realizadas por sus clientes; sin embargo, el legislador estableció excepciones a esa prohibición o restricción.*

*“Las instituciones de crédito tendrán la obligación de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas, cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.*

*“Empero, el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, no debe interpretarse en el sentido de que el juez está limitado a requerir información sólo cuando la medida se solicitó dentro de juicio; sino que debe partirse de la premisa de que dicho*

*numeral, y concretamente la porción normativa que se analiza, está dirigida, en principio, a las instituciones de crédito, porque son ellas quienes tienen la restricción de proporcionar información en la medida en que dicho cuerpo normativo tiene como finalidad esencial regular a dichos entes financieros; y que, en todo caso, el término “juicio” a que se refiere el párrafo segundo del citado numeral debe entenderse dirigido a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previos al juicio porque la ley reconoce su existencia y validez (satisfechos los requisitos legales) también cuando una de las partes pretende garantizar el pago de las prestaciones que reclama o va a reclamar en el juicio, puesto que con el mismo propósito se puede solicitar la medida antes del inicio del juicio y durante la substanciación, cuya obligación debe ser exigida de las instituciones bancarias sin distinción alguna.*

*“De ahí que, por las razones antes expuestas, no se comparta el criterio sustentado por el juez de distrito, y que se contiene en la ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil*

*\*\*\*\*\**

**“Sexto. Concesión del amparo.**

*“En las relacionadas circunstancias, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el juez responsable deje insubsistente la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , y dicte otra en la que atendiendo a lo expuesto en este fallo, con libertad de jurisdicción, provea lo conducente sobre la admisión de las providencias precautorias solicitadas.”*

### III. Criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado.

El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Décimo Primer Tribunal resolvió el recurso de revisión R.C. 320/2017, interpuesto por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, firmada el seis siguiente, por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, recurso de revisión que fue resuelto en el sentido de confirmar la negativa de amparo.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

#### ***“CUARTO. Estudio.***

*“Los motivos de disenso son **infundados e inoperantes en parte, y fundados pero inoperantes en otra.***

*“La inconforme sostiene los siguientes agravios:*

*“a) Que el a quo actúa incorrectamente porque, al considerar que no debe aplicarse supletoriamente el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México<sup>1</sup>, que permite el embargo genérico*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 536

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, deberá ejercerlo el actor o su representante, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad; en el caso que designe bienes, se sujetará al siguiente orden:

*de cuentas bancarias, pues aunque es verdad que la retención de bienes es una figura procesal distinta del embargo, debe considerarse que ambas figuras persiguen fines similares, sino es que idénticos, por lo que ambas medidas cautelares deben complementarse entre sí y, al respecto, el juez de Distrito omitió estudiar el contenido de los artículos que el inconforme citó en la demanda, pues soslayó que el artículo 1176 del Código de Comercio, establece que la retención de bienes se regirá en lo que resultare aplicable por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, de manera que, ante dicha disposición, se permite la aplicación supletoria para suplir las omisiones que adolezca la retención de bienes, por lo que el juzgador no podía hacer una separación de ambas medidas cautelares (retención y embargo), negando la aplicación complementaria entre la regulación de una figura (embargo) a la otra (retención de bienes).*

*“b) Que es incorrecta la conclusión del juez de Distrito en el sentido de que no debe realizarse una investigación de los bienes a retener a los deudores y que consisten en los recursos existente en las cuentas de que son titulares en las diversas instituciones financieras del país, porque es obligación del solicitante de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y*

---

1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2°. Dinero; 3°. Créditos realizables en el acto; 4°. Alhajas; 5°. Frutos y rentas de toda especie; 6°. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7°. Bienes raíces; 8°. Sueldos o comisiones; 9°. Créditos.

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.

*los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas, ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el inconforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>2</sup>.*

*“Por lo que, aduce, la determinación del a quo lo deja en estado de indefensión y viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impidiéndole acceder a la jurisdicción, porque no es posible para el recurrente que tenga conocimiento de datos sensibles de los deudores, por lo que resulta procedente atender a la supletoriedad establecida en el artículo 1054 del Código de Comercio, aplicando el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus dos primeros párrafos<sup>3</sup>, que establecen que los tribunales tienen la facultad de compeler a terceros, por*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 90.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

*medios de apremio eficaces, para que cumplan la obligación de prestar su auxilio en las averiguaciones de la verdad.*

*“Que por ello, sostiene, el juzgador soslaya el contenido del artículo 1328 del Código de Comercio<sup>4</sup>, porque con su resolución pretende dejar en estado de indefensión al quejoso, al tener imposibilidad para tener y conocer datos que son protegidos por un sigilo que sólo puede ser vencido por mandato judicial.*

*“c) Insiste en que la retención de bienes y el embargo son figuras que resultan afines, y si bien es cierto que el Código de Comercio no establece el mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de la información solicitada a terceros, por dicha razón procede la aplicación supletoria de las disposiciones procesales civiles para la Ciudad de México, en su artículo 536, ya que complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil, por así autorizarlo el artículo 1176 del Código de Comercio.*

*“d) Que el juzgador inadvirtió el contenido del artículo 1063 del Código de Comercio, que determina que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme con dicho ordenamiento, siendo aplicable en aquello que no regule la legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local, ello porque, dice, el citado precepto no distingue qué tipo de procedimiento, sino a todos los regulados en el código, incluidas las providencias precautorias.*

---

<sup>4</sup> Art. 1,328. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

*“e) Que es incorrecta la resolución del a quo porque el temor fundado para solicitar la medida no es carga procesal del quejoso, dada la presunción que deriva del artículo 1168, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del Código de Comercio.*

*“f) Que es incorrecta la resolución del juez de Distrito porque la quejosa tiene conocimiento de la existencia de cuentas bancarias pero no de los números y montos en ellas, por lo que se le impide tener acceso a la justicia.*

*““Para dar claridad al análisis de los motivos de disenso resumidos, es necesario destacar que el acto reclamado es la resolución del recurso de revocación que modificó el auto que negó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, previas a juicio, concediendo aquellas relativas a la retención de bienes inmuebles señalados en la solicitud del expediente de origen, y reiteró la improcedencia de la retención del dinero en cuentas bancarias a nombre de los futuros demandados; sin embargo, no fue materia de la litis del amparo la concesión de la retención de bienes inmuebles, sino únicamente de la negativa decretada por el juez responsable en el recurso de revocación, de la retención del dinero depositado en cuentas bancarias, joyas y valores contenidos en cajas de seguridad en instituciones bancarias, respecto de la cual enderezó los conceptos de violación que el juzgador declaró infundados.*

*“El Juez de Distrito sustentó su resolución en dos argumentos torales: a) que el quejoso no solicitó la providencia precautoria sobre “únicos bienes” porque al respecto señaló genéricamente depósitos, cuentas bancarias, valores y joyas que pudieran existir en todos*

los bancos, de los supuestos deudores, y b) que no es procedente la aplicación supletoria a las normas del Código de Comercio que regulan las medidas precautorias, del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece que la designación del embargo puede hacerse genéricamente.

*“Por cuestión de método, se precisa que se analizarán en primer término los agravios que el recurrente esgrime contra la determinación del a quo de declarar improcedente la supletoriedad de la norma que invoca, para continuar con el estudio de los conceptos de violación que versan sobre la consideración de que los bienes sobre los cuales versará la medida no están plenamente identificados.*

***“De la omisión del a quo de atender a la disposición del artículo 1176 del Código de Comercio, que invocó en la demanda, para justificar la supletoriedad del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.***

*“Es infundado el agravio que se resume en el inciso a), en el que el inconforme sostiene que el juez de distrito omitió estudiar el contenido del artículo 1176 del Código de Comercio, que citó en su demanda y que establece que la retención de bienes se regirá en lo que resultare aplicable por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, de manera que, ante dicha disposición, se permite la aplicación supletoria de normas para suplir las omisiones que adolezca la retención de bienes.*

*“Lo anterior es así, ya que para que el juzgador se pronuncie sobre la procedencia de la aplicación de algún precepto legal que beneficie a los intereses del quejoso,*

*debe mediar concepto de violación expreso y, en el caso, el quejoso nada alegó en la demanda de amparo sobre el citado precepto, ni sobre su aplicación al caso, por los motivos que aquí expone.*

*“Por lo contrario, la lectura acuciosa de la demanda de amparo pone de manifiesto que el quejoso ni siquiera hizo referencia ni citó el numeral 1176 del Código de Comercio, mucho menos alegó que la aplicación supletoria del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México derivara de su contenido, que establece lo siguiente:*

*““Art. 1,176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho””.*

*“Máxime que en el acto reclamado se negó la procedencia de la aplicación supletoria del numeral del código adjetivo local, por considerar que la medida cautelar solicitada no es un embargo, sino la retención de bienes, que debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 1175 del Código de Comercio, y porque la medida debe regirse únicamente por lo dispuesto en el citado código, sin que le fuera posible la supletoriedad de sus normas (fojas 107 a 109 vuelta, del legajo de pruebas del amparo).*

*“De manera que el quejoso debió alegar en la demanda de amparo la aplicación del artículo 1176 del Código de Comercio, a fin de justificar la supletoriedad de la norma contenida en el artículo 536 del Código de*

*Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo el argumento que aquí sustenta, sin que así lo hiciera, por lo que el juzgador no incurrió en omisión alguna, sino atendió a los conceptos de violación esgrimidos por quien pide el amparo que, en resumen, consistieron en lo siguiente (fojas 5 a 13 del juicio de amparo):*

*“- Que era inexacto que el juzgador se encontrare impedido para realizar pesquisas o actos de búsqueda de cuentas bancarias, porque sí resultaba aplicable el artículo 536, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece que procede el embargo respecto de los valores resguardados en cuentas bancarias al momento de la ejecución y basta que se haga de forma genérica para trabar el embargo, de manera que su escrito inicial debía analizarse en conjunto y en su integridad a fin de atender la causa de pedir del quejoso.*

*“- Que es posible embargar de forma genérica porque puede perfeccionarse con el auxilio de terceros, pues corresponde al juez, con las facultades que le otorga la ley, solicitar tal auxilio y los terceros están obligados a proporcionar los números de cuenta y créditos que permitan su identificación.*

*“- Que si bien el Código de Comercio prevé la figura del embargo, lo cierto es que no establece un mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de información solicitada a terceros, por lo que se hace procedente la aplicación supletoria de las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en su artículo 536, porque complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil.*

*“- Que aunque los bienes deben individualizarse, la quejosa no solicitó que se proporcionaran esos datos ni que se investigara de oficio la información de los valores, créditos y cuentas de los deudores, sino que se requiriera a particulares que cuentan con esa información que facilitara la materialización de la medida precautoria, pues el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, otorga la posibilidad de singularizar posteriormente el embargo.*

*“- Que el juzgador soslaya que se trata de una medida precautoria cuyo efecto es procurar que el derecho material se mantenga incólume hasta su protección definitiva y garantice la ejecución de la sentencia.*

*“- Que la medida cautelar de retención de bienes y la de embargo no se contraponen, sino que se complementan, porque una vez retenido el bien, asegura la efectividad del embargo y evita que los bienes se diluyan o sean distraídos por el deudor.*

*“- Que no se violenta el principio de proporcionalidad en términos constitucionales y jurídicos, porque la medida obsequiada es proporcional al derecho que pretende tutelarse con la medida.*

*“- Que tampoco se atenta contra un derecho de propiedad porque la medida cautelar no implica una privación definitiva de derechos.*

*“Como se ve, el quejoso no alegó en momento alguno que la aplicación supletoria del artículo que invocó lo fuera en razón de lo previsto en el artículo 1176 del Código de Comercio.*

*“En ese orden de ideas, dado que el juicio de amparo se rige por el principio de estricto derecho,*

*porque en el caso versa sobre un asunto de naturaleza civil y el banco quejoso no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción que permiten suplir la deficiencia de la queja de la demanda de amparo, para evidenciar que sí es aplicable a las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio, la disposición contenida en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo las consideraciones que expresa, debió alegarlo ante el juzgador en la demanda de amparo, a fin de evidenciar la transgresión a sus derechos fundamentales, sin que así lo hiciera.*

*“Por ende, el juzgador no incurrió en la omisión alegada, pues no podía considerar aquello que no fue propuesto por el quejoso en los conceptos de violación.*

*“Con independencia de lo antes expuesto, debe destacarse que el argumento que se sostiene en el agravio que se analiza tampoco puede considerarse eficaz para combatir la sentencia recurrida, en la que se consideró que el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no es aplicable en forma supletoria a las disposiciones del Código de Comercio, en virtud de que el quejoso, al no hacer valer el argumento precedente en la demanda de amparo, en esta instancia el razonamiento para evidenciar su aplicación supletoria es novedoso porque el juez de Distrito no pudo analizarlo; por tanto, hacerlo valer hasta el recurso de revisión deviene inoperante.*

*“Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, aplicable de conformidad con*

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424, registro 166031.

el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, que se lee:

**““AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado””.

*“En virtud de lo antes expuesto, se pone de manifiesto que el motivo de disenso que se resume en el inciso c) es inoperante, pues deriva de otro que ya fue desestimado.*

*“Lo anterior porque el inconforme sostiene que la retención de bienes y el embargo son figuras que resultan afines, y si bien es cierto que el Código de Comercio no establece el mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de la información solicitada a terceros, procede la aplicación supletoria de las disposiciones procesales civiles para la Ciudad de México, en su artículo 536, ya que complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil, por así autorizarlo el artículo 1176 del Código de Comercio.*

*“De manera que, si este tribunal colegiado ya consideró que es inoperante por novedoso el argumento relativo a que la aplicación supletoria del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deriva del artículo 1176 del Código de Comercio y, por ende, ineficaz para combatir la sentencia recurrida, el motivo de inconformidad que ahora se analiza es inoperante por derivar de otro que ya que fue desestimado.*

*“Se cita al respecto la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito<sup>6</sup>, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, cuyo criterio se comparte, y que es del siguiente tenor literal:*

---

<sup>6</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, registro 178784.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”

**“De la omisión de atender al contenido del artículo 1063 del Código de Comercio, que también autoriza la aplicación de normas supletoriamente.**

**“Es inoperante el motivo de disenso que se resume en el inciso d), en el que, en esencia, se alega que el juez de Distrito soslayó que el artículo 1063 del Código de Comercio, que determina que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme con dicho ordenamiento, siendo aplicable en aquello que no regule la legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local, ello porque, dice, el citado precepto no distingue qué tipo de procedimiento, sino a todos los regulados en el código, incluidas las providencias precautorias.**

**“Lo anterior porque, al igual que los que anteceden, es un argumento novedoso, pues el quejoso nada alegó al respecto en la demanda de amparo, de manera que hacerlo en esta instancia resulta inoperante, pues el juez de Distrito no pudo pronunciarse al respecto para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.**

***“De la imposibilidad del quejoso para identificar e individualizar las cuentas bancarias de las que son titulares los deudores.***

*“Son **infundados** los motivos de disenso de los incisos **b) y c)** en los que, en resumen, alega que es incorrecta la conclusión del juez de Distrito en el sentido de que es obligación del solicitante de la medida identificar e individualizar dichas cuentas y los nombres de las instituciones financieras en las que están aperturadas, ello porque, dice, es un hecho imposible de probar para el inconforme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que, por ello, al desconocer los números de cuenta, le impide tener acceso a la justicia.*

*“Dado que el asunto versa sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de una medida precautoria o cautelar, se destaca que tales medidas son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.*

*“El artículo 1168 del Código de Comercio, establece los tipos de medidas precautorias que se pueden solicitar, antes o durante los juicios mercantiles, a fin de evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, cuyo contenido es el siguiente:*

*“”Art. 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:*

*““I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra*

*quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;*

*“”II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:*

*““a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y*

*““b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.*

*““En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.*

*““Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo””.*

*“Del citado precepto se advierte que el Código de Comercio establece que las medidas precautorias o cautelares son el arraigo de persona o la retención de bienes.*

*“Como en el caso se trata de un supuesto de retención de bienes, se destaca que dicho ordenamiento establece la procedencia de dicha medida, entre otras hipótesis, cuando la acción que se vaya a ejercitar o esté ejercitando sea personal y el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene.*

*“Además, que si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósitos en instituciones de crédito u otros bienes fungibles, se presumirán el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.*

*“Por su parte, el artículo 1175 del Código de Comercio, dispone que el juez decretará de plano la medida, cuando se cumplan los requisitos que ahí se establecen y que el solicitante debe satisfacer; numeral que es del tenor siguiente:*

*“Art. 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:*

*“I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;*

*“II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;*

*“III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;*

*“IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y*

*“V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.*

*“El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información*

*que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante”*.

*“Como se ve, entre los requisitos que el solicitante de la medida debe cumplir, de acuerdo con la fracción II, del artículo transcrito, se encuentra el que debe expresar el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; además, en la fracción IV, se precisa que, cuando se trate de acciones personales, el peticionario debe manifestar bajo protesta de decir verdad que no conoce otros bienes del deudor, lo que pone de manifiesto que la medida debe solicitarse **sobre bienes concretos**, los cuales pueden ser, dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.*

*“Sin embargo, lo anterior no significa que el solicitante de la medida pueda señalar de forma genérica todos los depósitos o valores que se encuentren en cuentas o en resguardo en instituciones bancarias, pues ello es contrario a la disposición de que los bienes a retener sean concretos, cuando se está en una providencia precautoria previa al juicio.*

*“Lo anterior se afirma porque, aunque es verdad que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza a que dicha información pueda ser solicitada por la autoridad judicial, este precepto limita su acceso a medidas dictadas en juicio, lo que no ocurre cuando se trata de providencias precautorias previas al juicio, ya que en este caso, la designación genérica de bienes y perfeccionada con posterioridad sí conlleva una pesquisa en contra de quien se preparará el juicio.*

*“Efectivamente, por lo que hace a cuando la medida se solicita respecto de dinero en efectivo o valores en depósito en instituciones de crédito a nombre de los*

*deudores, debe destacarse que la información relativa a los datos de las cuentas bancarias, es información a la que no puede accederse libremente, pues el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo, establece una restricción para su obtención, pues ésta sólo puede otorgarse a los titulares de las cuentas.*

*“Al respecto, el numeral en cita prevé en sus párrafos primero y segundo:*

*“ARTÍCULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*““Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores””.*

*“A su vez, el artículo 46 de la ley en cita establece:*

*“ARTÍCULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:*

*“I. Recibir depósitos bancarios de dinero:*

*“a) A la vista;*

*“b) Retirables en días preestablecidos;*

*“c) De ahorro, y*

*“d) A plazo o con previo aviso;*

- ““II. Aceptar préstamos y créditos;
- ““III. Emitir bonos bancarios;
- ““IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- ““V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- ““VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- ““VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- ““VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- ““IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- ““X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- ““XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- ““XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- ““XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- ““XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- ““XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- ““Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- ““XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- ““XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- ““XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- ““XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

““XX. Desempeñar el cargo de albacea;

““XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

““XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

““(...)

““XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

““(...)

““XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

““Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

““La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones””.

“Los artículos en cita establecen la confidencialidad de la información relativa a las cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, otorgados a los usuarios de la banca, y el numeral 142 expresamente dispone que a ésta sólo pueden acceder terceros a través de la autoridad jurisdiccional, cuando se pida en virtud de una medida judicial **en juicio** y el cuentahabiente sea parte.

*“En el caso, la recurrente, solicitó la retención de bienes, respecto del dinero depositado en cuentas y valores en cajas de seguridad de las instituciones bancarias en territorio nacional, a nombre de \*\*\*\*\* , porque contra ellos ejercitaría un acción personal, esto es, un juicio mercantil para exigir el cumplimiento del pago de un crédito simple que otorgó a la citada persona moral y que las personas físicas nombradas firmaron como obligados solidarios; asimismo, señaló que el valor de las prestaciones que reclamaría ascendía a \$\*\*\*\*\* (fojas 3 a 6 del legajo de pruebas del juicio de amparo).*

*“Así, si el quejoso solicitó la medida respecto de cuentas bancarias y valores en cajas de seguridad de las instituciones de crédito en el país, como medida cautelar antes de iniciar el juicio, es claro que lo hizo de manera genérica, es decir, sin cumplir con la obligación de señalar con precisión los bienes a retener, pues debió señalar las cuentas bancarias en las que el quejoso tuviera el dinero en efectivo o las instituciones de crédito en las que se encontraban depositados los valores y joyas que se deseaban asegurar y, además, al ser previa al juicio, no se cumple con el supuesto exigido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, como se vio, sólo autoriza que dicha información se proporcione a terceros, a través de la autoridad judicial, como medida en juicio, en el que el titular de la cuenta sea parte, lo que, por ser solicitada la providencia antes del juicio, no acontece.*

*“De ahí que no asista razón al quejoso y no beneficie a sus intereses la disposición contenida en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito para justificar la falta de concreción de los bienes a retener en virtud de la providencia precautoria que solicitó.*

***“De la incorrección del a quo en la estimación de que correspondía al quejoso expresar el temor fundado para solicitar la medida.***

*“Es fundado pero inoperante el motivo de disenso e), en el que se aduce que es incorrecta la resolución del a quo, porque el temor fundado para solicitar la medida no es carga procesal del quejoso, dada la presunción que deriva del artículo 1168, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del Código de Comercio.*

*“Ello porque la disposición que cita el recurrente prevé que cuando se trata de retención de dinero en efectivo u otros bienes fungibles, existe la presunción del riesgo de que dichos bienes sean dispuestos, ocultados o dilapidados, lo que exime al solicitante de la medida a expresar bajo protesta de decir verdad que tiene dicho temor; sin embargo, el argumento es **inoperante**, porque resulta ineficaz para revocar el sentido de la sentencia recurrida, pues la consideración toral del a quo para estimar que no es procedente la concesión de la providencia precautoria, deriva de que debe solicitarse y dictarse respecto de bienes que el solicitante debe precisar; lo que se estima correcto, en la medida en que la ley establece que los bienes a retener deben ser concretos (fracción II, del artículo 1175 del Código de Comercio) y sobre todo, que aunque la información sobre cuentas, saldos, valores o joyas depositados o resguardados en cuentas bancarias pueda ser otorgada por las instituciones de crédito a través de la autoridad judicial, ello sólo es procedente, cuando se trate de medidas en juicio en el que el titular de la cuenta sea parte y, en el caso, no se surte dicha hipótesis.*

*“En consecuencia, al resultar **ineficaces** los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.”*

**CUARTO. Tema materia de la contradicción de tesis.**

El tema a resolver en la presente contradicción de tesis es: determinar los alcances que debe darse al término “**en juicio**” que prevé el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

**QUINTO. Existencia de la contradicción.**

Este Pleno de Circuito considera que en el caso sí se actualiza una contradicción de criterios entre los Tribunales Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en materia Civil del Primer Circuito, respecto a la interpretación que debe realizarse del artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es así, porque los Tribunales Colegiados contendientes, resolvieron con razonamientos jurídicos discrepantes, en relación con la aplicabilidad y los alcances del artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado consideró que el referido precepto no debe interpretarse en el sentido de que el juez sólo estará facultado para requerir información y documentación relativa a operaciones y servicios bancarios, cuando la providencia se solicite dentro de juicio, puesto que atendiendo al sentido del precepto, el término “en juicio” debe entenderse dirigido a todos los actos dictados por la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento, incluidos los emitidos previamente al inicio del juicio, como son las medidas precautorias, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de ley.

Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado, determinó que conforme lo dispuesto por el artículo 142, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad jurisdiccional únicamente puede solicitar información relativa a cuentas bancarias, depósitos, créditos, etcétera, cuando la medida judicial se solicite dentro del juicio y el cuentahabiente sea parte en el mismo, por ende, consideró que esa información no puede ser solicitada antes de iniciar el juicio.

Lo expuesto demuestra las diferencias interpretativas de los tribunales contendientes, en relación a lo dispuesto por el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior es suficiente para considerar que se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción, establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, que a continuación se transcribe:

*“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible”.<sup>7</sup>*

### **Resolución del Pleno Civil.**

La cuestión sujeta a decisión en este fallo, consiste en establecer si las instituciones de crédito están obligadas a dar información de las operaciones y servicios bancarios de sus clientes a la autoridad judicial, cuando dicha información se solicite previo al juicio, esto es, se solicite como medida cautelar o providencia precautoria, o si esa información exclusivamente puede otorgarse a la autoridad judicial durante la tramitación del juicio.

Al respecto debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido sustancial de que: la autoridad judicial está facultada para solicitar a las entidades financieras informes de los depósitos, operaciones o servicios financieros de sus cuentahabientes, en cualquier momento, esto es, antes, durante o después de concluido el juicio, como se verá a continuación.

#### **I. Marco conceptual o teórico en relación con el secreto bancario.**

---

<sup>7</sup> SJF y su Gaceta. Novena Época. Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Página: 122.

En relación con el secreto bancario, el artículo 142, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece lo siguiente:

*“Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

***“Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.***

El artículo previamente transcrito impone a las instituciones de crédito guardar el secreto bancario, esto es,

tienen la obligación de proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, que la información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte.

Así Fernando Méndez Romero, en su obra Derecho Bancario y Bursátil define al secreto bancario: *“como la obligación que tienen las autoridades, los intermediarios financieros por conducto de sus empleados y funcionarios, de guardar reserva sobre cierta información financiera que, con motivo de su empleo o profesión, lleguen a conocer. Los bienes jurídicos tutelados por el instituto del secreto financiero son la privacidad y la seguridad de las personas, por un lado, y la preservación y confianza en el sistema financiero, por el otro”*<sup>8</sup>.

Por tanto, las instituciones de crédito deben guardar reserva sobre las operaciones financieras de sus clientes, a fin de proteger su derecho a la privacidad, por lo que no pueden dar información a terceros respecto de los depósitos y servicios que sus clientes o usuarios realicen en sus dependencias.

---

<sup>8</sup> Méndez Romero Fernando (2015). Derecho Bancario y Bursátil. México. Iure Editores, S.A. de C.V. p.483.

La protección al derecho de intimidad se encuentra tutelada por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta se concibe como parte de la garantía de seguridad jurídica que tienen los individuos para no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; con excepción de aquellos casos en los que medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Es así, pues si bien dicho artículo no establece expresamente el reconocimiento de que las personas tienen derecho a que se respete su privacidad, sí incluye ciertas protecciones relacionadas con la vida privada, entre ellas la relativa a la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto al ámbito de la vida privada que, por regla general debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia constitución establece en relación con la actuación de las autoridades.

En esas condiciones, el derecho a la privacidad es aquel derecho que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar su tranquilidad y dignidad necesarias para su libre desarrollo.

En la inteligencia de que el derecho a la privacidad no es absoluto, ya que su ejercicio puede ser objeto de limitaciones restrictivas, cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; en la inteligencia de que el derecho a la privacidad puede ser restringido, siempre y cuando las injerencias en el mismo estén previstas en la ley y no sean abusivas o arbitrarias, sino persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

## **II. Marco conceptual o teórico en relación a las medidas precautorias.**

La medida cautelar calificada también como providencia o medida precautoria, es aquél instrumento que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.<sup>9</sup>

Al respecto debe señalarse que:

- Las medidas cautelares **constituyen un procedimiento urgente que, sin ser autónomo, sirve para garantizar tramitación, resolución y ejecución exitosa de un**

---

<sup>9</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, décima edición 1997, T. I-O, PÁG. 2091

**juicio**; por lo que hablar de medidas cautelares implica que se está ante una situación de urgencia; de manera tal que, el peticionario obtiene de manera preventiva el aseguramiento de la satisfacción de su derecho sin haberse agotado el conocimiento del juez.

- La finalidad de la medida cautelar, es evitar que el tiempo que implica la tramitación del juicio **frustre el derecho del peticionario, asegurando así el eventual cumplimiento de la condena y disipando los temores fundados de quien la pide**. De tal suerte que debe existir correspondencia entre lo que es objeto del juicio y lo que es objeto de la medida.

- La medida cautelar es aquel instrumento empleado por la autoridad judicial con el fin de conservar la materia del litigio, evitar un grave e irreparable daño a las partes, o bien, evitar que se impida hacer efectivo el derecho del peticionario y, por el contrario, permita asegurar el cumplimiento de lo sentenciado.

Por tanto, lo que se persigue con las medidas precautorias es garantizar que:

\* No se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda.

\* No se oculten o dilapiden los bienes en que debe

ejercitarse una acción real y,

\* No se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Esto es, las medidas precautorias se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y ayudan a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

### **III. Reglas generales relativas a las providencias precautorias y medidas cautelares en materia mercantil**

Partiendo de la base de que una medida cautelar o providencia precautoria es el instrumento que tiende a evitar que resulte inútil lo resuelto en la sentencia de fondo y se orienta a lograr que la misma tenga eficacia práctica; por tanto, **su denominación, términos y condiciones de operación en relación con un determinado procedimiento judicial corresponde establecerlas al legislador.**

Bajo esa perspectiva, conviene señalar que en relación con el tema sujeto a estudio el Código de Comercio establece en su libro quinto, título primero, capítulo XI, la

tramitación de las providencias precautorias, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce.

En el caso concreto resulta conveniente transcribir los artículos 1168, 1175, 1176 y 1177, del capítulo indicado:

***“Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:***

*“I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;*

*“II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:*

*“a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y*

*“b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.*

*“En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito*

en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

*“Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo”.*

*“Artículo 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:*

*“I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;*

*“II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;*

*“III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;*

*“IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo*

que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

*“V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.*

*“El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.*

*“Artículo 1,176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho”.*

*“Artículo 1,177. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal*

***que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio”.***

De la lectura de los preceptos transcritos se advierten diversas reglas generales mediante las cuales el Código de Comercio regula los términos y condiciones relativos a la procedencia de las medidas cautelares y providencias precautorias en la materia mercantil, en la inteligencia de que existen dos tipos de medidas cautelares: a) La radicación de personas y b) La retención de bienes.

De lo anterior se colige que tratándose de acciones personales es posible solicitar la aplicación de una medida precautoria como acto prejudicial o después de iniciado el juicio, a fin de lograr el aseguramiento de los bienes del deudor, y si esos bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito se presumirá que existe el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Por ende, conforme a dichos preceptos legales debe entenderse que las medidas precautorias sólo podrán decretarse por un monto igual al de las prestaciones que se pretendan reclamar en la demanda, pues como la medida

cautelar tiene como exclusiva finalidad garantizar el adeudo demandado o que se vaya a demandar, es indudable que en ningún caso podría decretarse por un monto mayor.

Es importante destacar además, que conforme a los preceptos transcritos, la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y que tratándose de acciones personales, el solicitante debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos respecto de los cuales solicita se practique la diligencia.

#### **IV. Excepción al secreto bancario.**

Como ya se señaló en párrafos precedentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones crediticias tienen la obligación de proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, **que la información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia**

**precautoria dictada en un juicio** en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, sea parte.

En este punto es importante destacar, que según la definición contenida en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México *“en sentido amplio, juicio es sinónimo de proceso, y específicamente, sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve un proceso”*<sup>10</sup>.

A través del juicio se produce una relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculatoria con calidad de cosa juzgada, en el entendido de que el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al mismo.

Por otro lado, como ya se señaló en párrafos precedentes, la medida cautelar o providencia precautoria, es aquella determinación urgente que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio **para conservar la materia del litigio**; así como para evitar un grave e irreparable daño a

---

<sup>10</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Décima Primera Edición (2001). Editorial Porrúa. Tomo I-O. p. 2190.

las mismas partes o la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso, lo que permite asegurar el cumplimiento de una hipotética sentencia favorable, esto es, las medidas precautorias permiten asegurar que quien llegue a obtener sentencia favorable a sus intereses, logre ejecutarla, pues los bienes con los que deberá hacerse el pago respectivo quedaron resguardados y no se permitió al deudor ocultarlos o dilapidarlos.

Por otra parte debe destacarse, que las medidas precautorias **no son un proceso autónomo**, ya que por un lado, el artículo 1177 del Código de Comercio establece que éstas pueden decretarse como actos prejudiciales (antes de juicio), así como después de iniciado y, además, a través de las mismas se pretende resguardar bienes de la presunta demandada, a fin de garantizar el pago de su adeudo, en caso de que una vez que se tramite el juicio correspondiente la actora obtenga sentencia favorable, de ahí que las medidas cautelares estén íntimamente vinculadas con el juicio.

Es así, pues la finalidad de las medidas de que se trata, es evitar que durante el tiempo que implica la tramitación del proceso, se frustre la posibilidad de hacer efectivo su derecho, asegurando así el cumplimiento de la eventual condena, y disipando los temores fundados de quien la pide, de

que el deudor oculte o dilapide sus bienes, de ahí que debe existir correspondencia entre el objeto del juicio y el objeto de la medida cautelar, de lo que se colige que ésta debe ser proporcional a la deuda, esto es, no puede solicitarse el aseguramiento de una cantidad mayor a la adeudada.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece como excepción al secreto bancario, la posibilidad de que la información financiera de sus usuarios o cuentahabientes sea proporcionada a terceros, cuando **sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en juicio** en el que el titular, o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, sea parte, debe concluirse que la interpretación de dicho artículo no debe realizarse en un sentido restrictivo que limite la posibilidad de obtener de las instituciones de crédito la información a que se refiere el primer párrafo del propio precepto, sólo a aquellos casos en que ésta se solicite durante la tramitación “del juicio”, sino por el contrario, dicho precepto debe ser interpretado en sentido amplio, esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya

solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo.

Lo anterior es así, estimar lo contrario daría lugar a obstruir el cumplimiento de la finalidad de las medidas precautorias, que consiste en garantizar que el actor que obtenga sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar su deuda.

Por ello debe concluirse que la interpretación que debe darse al término “en juicio” a que hace referencia el artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, es que, por virtud del secreto bancario, es deber de las instituciones de crédito no facilitar información alguna a terceras personas, sobre los fondos, depósitos u operaciones financieras que realicen sus usuarios o cuentahabientes, excepto cuando dicha información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de providencia precautoria en la que el deudor es parte, independientemente de que este requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.

## **V. Criterio que prevalece.**

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se propone en la tesis siguiente:

**“SECRETO BANCARIO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE SER INTERPRETADO EN FORMA AMPLIA Y NO LIMITADA.** El artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información sea solicitada por autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un procedimiento judicial en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término “en juicio”, a que se refiere el párrafo en comento, no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el

juicio o después de concluido el mismo. Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda, por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término “en juicio”, a que hace referencia el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio”.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

**SEGUNDO.-** Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 17/2018 se refiere.

**TERCERO.-** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

**CUARTO.-** Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

**QUINTO.-** Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico [sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

### **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos de los señores Magistrados Neófito López Ramos (Presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger; y, cuatro votos en contra de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López (Voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (Voto particular), J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (Voto particular). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández De La Fuente

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado Presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno

en Materia Civil del Primer Circuito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

21/11/2018

 NLR

Firmado por: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS

**NEÓFITO LÓPEZ RAMOS****MAGISTRADO**

21/11/2018

 JRDC

Firmado por: Jose Rigoberto Duenas Calderon

**JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN****MAGISTRADA**

21/11/2018

 LDAG

Firmado por: Luz Delfina Abitia Gutiérrez

**LUZ DELFINA ABITIA GUTIERREZ****MAGISTRADO**

21/11/2018

 FJSL

Firmado por: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LOPEZ

**FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

21/11/2018

 MMRZ

Firmado por: Mauro Miguel Reyes Zapata

**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA****MAGISTRADA**

21/11/2018

 EEAM

Firmado por: Edith Encarnación Alarcón Meixueiro

**EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO****MAGISTRADO**

21/11/2018

 CMPPV

Firmado por: CARLOS MANUEL PADILLA PEREZ VERTTI

**CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI****MAGISTRADA**

21/11/2018

 EMAC

Firmado por: Elisa Macrina Alvarez Castro

**ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO**

**MAGISTRADO**

21/11/2018

 JJBC

Firmado por: José Juan Bracamontes Cuevas

**JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS****MAGISTRADA**

21/11/2018

 AMSO

Firmado por: ANA MARIA SERRANO OSEGUERA

**ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA****MAGISTRADO**

21/11/2018

 JJPG

Firmado por: J. JESUS PEREZ GRIMALDI

**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI****MAGISTRADO**

21/11/2018

 JROM

Firmado por: J. REFUGIO ORTEGA MARIN

**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**

**MAGISTRADA**

21/11/2018

 MCAF

Firmado por: MARIA CONCEPCION ALONSO FLORES

**MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES****MAGISTRADO**

21/11/2018

 CAH

Firmado por: Carlos Arellano Hobelsberger

**CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER****SECRETARIO DE ACUERDOS**

21/11/2018

 IAMN

Firmado por: Isael Abif Montoya Arce Nava

**ISABEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA**

Esta foja pertenece a la contradicción de tesis **17/2018**, fallada el **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, por mayoría de diez votos, y cuatro en contra, con el siguiente sentido: **“PRIMERO.-** *Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis. ---* **SEGUNDO.-** *Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 17/2018 se refiere. ---* **TERCERO.-** *Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. ---* **CUARTO.-** *Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la*

*presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente. --- **QUINTO.-** Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico [sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad, archívese como asunto concluido.” **Conste.-***

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

21/11/2018

**X** IAMN

---

Firmado por: Isael Abif Montoya Arce Nava

**ISABEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA**